



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE	BETTY LUZ MOLINA VILLERO.
DEMANDADOS	BERTA EMILIA DE AGUAS CANTILLO en calidad de madre y heredera determinada del causante LUIS ÁNGEL CANTILLO DE AGUAS y contra sus herederos indeterminados.
RADICADO	20001-31-10-003-2021-00315-00.

En escrito allegado a través del correo institucional, el apoderado judicial de la demandada solicita el desembargo del vehículo particular de placas GJP-595, aduciendo que el proceso se encuentra terminado.

Respecto al levantamiento de medidas cautelares, el artículo 598 C. G. del P establece:

Medidas cautelares en procesos de familia: En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00315-00.

Pues bien, como puede verse, en el presente asunto se profirió sentencia desde el 7 de marzo de 2022, mediante la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho perseguida, sin haberse solicitado cualquier trámite posterior, entre ellos, la liquidación de la sociedad patrimonial que se conformó.

Entonces, al adecuarse lo anterior a la norma señalada, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Levantar la medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor de placa GJP-595, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído. Envíese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

FREKAS.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bccd455bb825b7037fcb8c458ebe20e13135a2f6220c0e8a6605ee4ed519e72**

Documento generado en 07/06/2023 02:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>